

Artículo 377. Transcurrido el día señalado para los alegatos ó terminada la vista, ya sea que las partes hubieren ó no concurrido á la audiencia respectiva, el Juez, Magistrado de Circuito ó Presidente de la Sala declarará los autos vistos, no siendo ya necesario nueva y formal citación para sentencia, la que se pronunciará en el término legal.

#### CAPITULO XXXII.

##### *De las resoluciones judiciales.*

Artículo 378. Las resoluciones judiciales son decretos, autos ó sentencias. Decretos, si se refieren á simples determinaciones de trámites; autos, si deciden sobre personalidad, competencia ó cualquiera otra excepción dilatoria sobre procedencia de la demanda ó reconvencción, sobre recusación, y en general, sobre todos los que decidan un incidente; y sentencias, si deciden el asunto principal controvertido.

Artículo 379. Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada.

Los autos se formularán haciendo una breve exposición de los hechos y resolviendo con fundamento legal el punto controvertido.

En la sentencia se expresarán: la fecha, los nombres, domicilio y profesión de las partes y el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto de la controversia.

En párrafos distintos que principiarán con la palabra "resultando", se consignarán con claridad los hechos conducentes de la demanda y contestación, y los relativos á la reconvencción, compensación y demás excepciones opuestas.

También en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "considerando", se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, y se expondrán las razones, fundamentos legales y doctrinas que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse.

Finalmente, se pronunciará la parte resolutive que debe ser congruente con la demanda y contestación, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando alguna de las partes hubiese sido condenada al pago de frutos, daños ó perjuicios, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida ó se establecerán, por lo menos, las bases para hacer la liquidación.

Si ni lo uno ni lo otro fuere posible, se reservarán á las partes sus derechos para que los haga valer en el juicio que le corresponda.

Extendida y firmada la sentencia, se notificará por el Secretario á las partes.

Artículo 380. Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite, los autos dentro de cinco días, y las sentencias dentro de ocho, salvo lo que este Código dispone en casos especiales.

Cuando el Juez ó Tribunal decreta para mejor proveer, la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr luego que se unan al expediente las diligencias practicadas.

Artículo 381. Si transcurriere el término legal sin dictarse la resolución, los Tribunales superiores corregirán disciplinariamente á los inferiores que hayan incurrido en esta falta, sin perjuicio de la responsabilidad que se hará efectiva, si la parte lo pidiere.

Artículo 382. En los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, los autos y sentencias se redactarán por los respectivos Jueces y Magistrados, y firmados por ellos, se autorizarán por el Secretario.

Artículo 383. Para que haya sentencia ó auto, se requiere en el Tribunal pleno el voto de la mayoría de los Ministros presentes en la votación, y en las Salas el de la mayoría de los Ministros que las forman.

Artículo 384. Cuando las Salas no tengan el número de Ministros que les da la ley, se integrarán conforme al reglamento interior de la Suprema Corte.

Artículo 385. La designación que se haga con arreglo al artículo anterior, se hará saber á las partes, quienes podrán ejercitar sus derechos dentro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 386. Recogida la votación, el Tribunal pleno y las Salas fijarán dentro de tres días los puntos que deba contener la sentencia.

Artículo 387. El Ministro que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él.

Este voto se agregará al expediente.

Artículo 388. Las sentencias deben ser fundadas en ley

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de ley, se decidirá según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 389. Los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningún pretexto aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas á su conocimiento.

Artículo 390. No podrán los Jueces modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni las Salas colegiadas, después de haberlas votado. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia, pedido por las partes en los términos señalados en este Código.

Artículo 391. Las resoluciones judiciales no se entienden consentidas, sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Si la parte responde á la notificación que la oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

#### CAPITULO XXXIII.

##### *De la sentencia ejecutoriada.*

Artículo 392. La cosa juzgada, es la verdad legal.

Artículo 393. Hay cosa juzgada, cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 394. Causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando el interés no pase de quinientos pesos, salvo lo dispuesto en leyes especiales;

II. Las sentencias pronunciadas en segunda instancia;

III. Las de denegada apelación;

IV. Las consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial;

V. Las sentencias notificadas de que no se haya interpuesto recurso alguno en el término señalado por la ley, salvo lo que se dispone en el capítulo de este Código, relativo á la revisión forzosa;

VI. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal;

VII. Las sentencias y resoluciones que se declaren irrevocables por prevenciones de este Código, así como aquellas respecto de las cuales no se concede más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 395. La sentencia se declarará ejecutoriada, á petición de parte y con audiencia de la contraria. Los términos serán tres días para contestar, y otros tres para la resolución.

La declaración será hecha por el Juez ó Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia, y no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 396. Las sentencias ejecutoriadas, en virtud de las cuales se transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión, ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos, serán inscriptas en el Registro público de la Propiedad del lugar en que los bienes estén ubicados.

## CAPITULO XXXIV.

*De la revocación.*

Artículo 397. Las sentencias no pueden revocarse por el Juez ó Tribunal que las dicte.

Artículo 398. Las demás resoluciones que no fueren apelables, pueden ser revocadas por el mismo Juez ó Tribunal que las haya pronunciado.

Artículo 399. La revocación puede pedirse en el acto de notificarse la resolución ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 400. La promoción se hará saber á las demás partes, para que dentro de tres días contesten.

Artículo 401. Si alguno de los litigantes pide que se reciban pruebas, se abrirá para ese efecto un término que no exceda de cinco días.

Transcurrido éste, se citará, á solicitud de cualquiera de las partes, á una audiencia dentro de tres días, en la que con vista de las pruebas rendidas, alegarán de su derecho.

Al terminar dicha audiencia, serán citadas las partes para la resolución respectiva, que se pronunciará dentro de tres días.

Artículo 402. Si no se hubiere abierto término probatorio, pasados los tres días á que se refiere el artículo 400 y previa citación, se resolverá dentro de tres días.

Artículo 403. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

## CAPITULO XXXV.

*De la aclaración.*

Artículo 404. La aclaración procede exclusivamente respecto de las sentencias. Se solicitará ante el mismo Juez ó Tribunal que las haya dictado, y sólo puede pedirse una vez dentro del término de tres días, contados desde la notificación.

Artículo 405. En la promoción se expresará claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita.

Artículo 406. En el caso de liquidación que se refiere en el artículo 379, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Artículo 407. De la promoción en que se pida la aclaración, se dará conocimiento á la otra parte para que conteste dentro de tres días.

Artículo 408. El Juez ó Tribunal, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, á los tres días aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada.

Artículo 409. El Juez ó Tribunal, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

Artículo 410. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá recurso alguno, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Artículo 411. El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Artículo 412. Siempre que los Jueces y Tribunales, al resolver que no ha lugar á la aclaración, juzgaren que se ha pedido maliciosamente, impondrán al que la solicite, una multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 413. La solicitud de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la interposición de los demás recursos legales.

## CAPITULO XXXVI.

*De la apelación.*

Artículo 414. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque ó modifique la sentencia, ó el auto dictado en la primera.

La apelación debe interponerse ante el Juez ó Tribunal de primera instancia.

Artículo 415. Todo el que haya intervenido en el juicio con el carácter de litigante, puede apelar de la sentencia ó del auto en que se considere agraviado.

Artículo 416. El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder no tenga cláusula especial para ello.

Artículo 417. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Artículo 418. La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia ó del auto hasta que éstos causen ejecutoria, y, entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieren á la administración, custodia y conservación de bienes embargados é intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Artículo 419. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la sentencia ó del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el Juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al Tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, se remitirá al Tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias.

Si el apelante no se presenta á hacer el señalamiento ó no ministra las estampillas para las copias de que trata el artículo anterior, dentro de veinticuatro horas de que la Secretaría respectiva lo requiera, con la certificación de dicha Secretaría sobre este punto, el Tribunal, á pedimento de la parte contraria, decretará la deserción.

Artículo 420. Para ejecutar la sentencia ó el auto en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

I. En hipoteca sobre bienes bastantes á juicio del Juez, ubicados dentro de su territorio jurisdiccional;

II. En depósito de dinero efectivo, verificado en una oficina de Hacienda ó en un Banco establecido legalmente;

III. En fianza, en la que deberán renunciarse los beneficios de orden y excusión.

La caución otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba recibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el fallo se revoca; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado en el caso de que la resolución condene á hacer ó no hacer.

El Ministerio Público no está obligado á prestar la caución á que este artículo se refiere.

Artículo 421. Las sentencias en negocios cuyo interés exceda de quinientos pesos, son apelables en ambos efectos, salvo que este Código ó alguna ley federal dispongan expresamente otra cosa.

Artículo 422. Los autos son apelables cuando decidan un incidente ó lo disponga este Código, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en

este caso, será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 423. Son también apelables los autos que determinan la forma del juicio, cuando lo sea la sentencia definitiva en el mismo.

Artículo 424. Si la sentencia ó el auto constaren de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Artículo 425. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Artículo 426. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el Secretario, el Juez la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente.

Artículo 427. Si la procedencia del recurso fuere dudosa, el Juez lo hará saber á la parte contraria en el término improrrogable de tres días, y decidirá dentro de otros tres.

Artículo 428. Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal de apelación, emplazando antes á las partes.

Si la apelación sólo se ha admitido en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 419.

Artículo 429. Si el Tribunal de segunda instancia reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables para que se presente á continuar el recurso.

Artículo 430. Si el Tribunal de segunda instancia reside en lugar distinto de aquél en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior, se agregará el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación; pero en ningún caso podrá exceder de dos meses.

Artículo 431. Cuando el Ministerio Público interpusiese la apelación, continuará el recurso el funcionario que lo representa en el Tribunal de alzada.

Artículo 432. El Tribunal de segunda instancia, en virtud de la promoción del apelante, pondrá el expediente á la vista de las partes por el término común de quince días.

Artículo 433. Si la apelación fué admitida sólo en el efecto devolutivo, y el apelante la creyere procedente en ambos, puede promover en este sentido dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que comience á correr el plazo de quince días señalado en el artículo anterior.

Si el que obtuvo sentencia ó auto favorable quiere impugnar la admisión del recurso, porque no lo considere procedente, ó porque habiéndose concedido en ambos efectos, sostenga que sólo debe admitirse en el devolutivo, podrá hacerlo dentro de las mismas cuarenta y ocho horas.

Estos incidentes se substanciarán oyendo dentro de tres días á las partes, y decidiendo el Tribunal dentro de otros tres.

Artículo 434. Si se declara inadmisibile la apelación, se devolverá el expediente ó el testimonio al Juez inferior para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento, en su caso.

Declarada procedente sólo en el efecto devolutivo, se remitirá al Juzgado de primera instancia copia certificada de la sentencia que se ha de ejecutar, y las demás constancias que sean necesarias, ó el expediente original, si se trata de apelación de auto, quedando en este caso en el Tribunal, testimonio de lo que señale el apelante como conducente, y agregándose á él, á costa de la parte contraria, las constancias que éste señale.

Artículo 435. Cuando se declare que la apelación procede tal como fué admitida, se impondrá á la parte que promovió el incidente, una multa de 25 á 100 pesos.

Artículo 436. Resueltos los incidentes, ó si no se hubiesen promovido, pasados los quince

días de que habla el artículo 432, el apelante expondrá dentro de seis días, los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, expresando sucintamente los puntos de hecho y de derecho en que se funde cada agravio.

La sentencia de segunda instancia no tomará en consideración ningún agravio que no haya sido expresado en la promoción.

Artículo 437. De la promoción del apelante se dará conocimiento á la parte contraria, para que conteste dentro de seis días.

Artículo 438. Si hubiere de rendirse prueba por petición de alguna de las partes ó disposición del Tribunal, éste, una vez transcurridos los términos á que se refieren los artículos 436 y 437, mandará abrir el término probatorio, que no excederá de la mitad del señalado en la primera instancia.

Artículo 439. Son admisibles en la segunda instancia todos los medios de prueba establecidos en la primera.

Artículo 440. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Lo mismo se observará cuando en la primera instancia se haya omitido el examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 231.

Artículo 441. Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en el capítulo XXX de este título.

Artículo 442. Concluido el término probatorio, y en su caso, el incidente de tachas, se citará para la vista que se verificará, aunque las partes ó sus abogados no concurran, dentro de diez días si la apelación fuese de sentencia, ó de cinco si fuere de auto. Terminada la audiencia, el Tribunal declarará los autos vistos y pronunciará la sentencia dentro de cinco días.

Artículo 443. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el que la haya interpuesto, siendo de su cuenta el pago de daños y perjuicios que con este motivo causare á su contrario. El Tribunal hará de plano la declaración.

Artículo 444. Si la parte contraria se hubiere adherido á la apelación, y por este motivo, se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, el Tribunal tendrá por separado al apelante y mandará seguir la substanciación del recurso para resolver sobre los puntos pendientes.

#### CAPITULO XXXVII.

##### *De la denegada apelación.*

Artículo 445. El recurso de denegada apelación se interpondrá dentro de tres días, contados desde la notificación del auto en que se niegue el recurso de apelación.

Artículo 446. El Juez ó Tribunal, sin substanciación alguna, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el Secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre el que recayó la apelación, se insertarán á la letra la resolución apelada, la que la haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el actó de hacérseles la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 447. Si reside en un mismo lugar el Juez y el Tribunal de segunda instancia, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde que se le entregue el certificado. Si el Tribunal reside en otro lugar, el Juez, además de los tres días, señalará término conforme á lo dispuesto en el artículo 430, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en el expediente.

Artículo 448. Recibido el certificado en el Tribunal, se citará una audiencia con término de cinco días, para que aleguen las partes.

Artículo 449. Transcurrido ese término, el Tribunal decidirá dentro de cinco días, confirmando ó revocando el auto que hubiere negado la apelación.

Artículo 450. De esta decisión se remitirá testimonio al inferior quien, si la apelación hubiese sido admitida en ambos efectos, debe remitir el expediente dentro de veinticuatro horas, con citación y emplazamiento de las partes.

Artículo 451. Del recurso de denegada apelación conocerá el Tribunal de Circuito ó Sala de la Corte á quien correspondería conocer de la apelación si este recurso hubiere sido admitido.

#### CAPITULO XXXVIII.

##### *De la revisión forzosa.*

Artículo 452. La revisión forzosa procede respecto de todas las resoluciones contrarias al interés fiscal que siendo apelables conforme á este Código, no hayan sido recurridas por el Agente del Ministerio Público dentro del término legal. En este caso, el Juez, de oficio, y previa certificación del Secretario, remitirá los autos al superior para su revisión, si ésta debe producir ambos efectos, ó copia de lo conducente, cuando la revisión sea sólo con efecto devolutivo, conforme á lo establecido para la apelación.

Artículo 453. Los procedimientos en el caso del artículo anterior, serán los establecidos en este Código para substanciar el recurso de apelación. Llegados al Tribunal los autos ó la copia en su caso, de oficio se dará vista al Ministerio Público, y también de oficio se decretarán los demás trámites que debiera promover el funcionario citado, cuando éste no los promueva.

Artículo 454. El Tribunal de segunda instancia pronunciará sentencia confirmando, modificando ó revocando la del inferior.

Artículo 455. También procede la revisión forzosa para la calificación del grado, cuando habiéndose negado la apelación que hubiere interpuesto el Ministerio Público, este funcionario no interponga el recurso de denegada apelación.

Artículo 456. Cuando el Tribunal de segunda instancia revoque ó modifique la resolución dictada en la primera, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Justicia, para que ésta, según las circunstancias, acuerde la destitución del Agente del Ministerio Público que intervino en la primera instancia, ó le imponga una corrección disciplinaria.

Artículo 457. Es también forzosa la revisión de las sentencias que dicten los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, y se rige por lo que dispone el capítulo VI, título II de este Código.

#### CAPITULO XXXIX.

##### *De la deserción de los recursos.*

Artículo 458. Los recursos de apelación y denegada apelación, se declararán desiertos, si el recurrente no se presentare á continuarlos en el término legal.

Artículo 459. La declaración se hará á instancia de parte por el Tribunal que deba conocer del recurso, previo informe de la Secretaría, sobre la exactitud del hecho á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 460. Al declararse desierto cualquiera de los recursos indicados, se condenará al que lo haya interpuesto, á pagar daños y perjuicios, menos cuando el recurrente fuere el Ministerio Público.

#### CAPITULO XL.

##### *De la ejecución de sentencias.*

Artículo 461. El Juez ó Tribunal de primera instancia es el que debe ejecutar las sentencias.

Artículo 462. Si la sentencia se hubiere pronunciado en segunda instancia, se devolverá el expediente al inferior dentro de los tres días siguientes al en que fuere notificada, acompañándole testimonio de la sentencia para que proceda á ejecutarla.

Artículo 463. En los negocios fiscales, si la sentencia declara que la oficina de Hacienda de que se trata ha obrado con arreglo á la ley, dicha oficina continuará sus procedimientos de apremio en el orden administrativo.

Artículo 464. Si se tratara de sentencias contra la Hacienda pública, de la Federación ó de los Estados, la autoridad judicial las notificará directamente al Gobierno respectivo, para que, dentro de la órbita de sus facultades, proceda á cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución ó providencia de embargo.

Artículo 465. En las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, el Tribunal ejecutor se limitará á notificar á cada uno de los Gobiernos de los Estados contendientes, la sentencia en que se declare el derecho de las partes.

Artículo 466. En las controversias en que la Federación fuere parte y en las suscitadas entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, cuando la sentencia sea adversa á dichas entidades soberanas, regirá respectivamente lo dispuesto en los artículos anteriores, y si lo fuese á particulares, la ejecución se verificará conforme á las disposiciones siguientes.

Artículo 467. Cuando se pida la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba ejecutarse por haberse otorgado ya la fianza correspondiente, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días, para que cumpla la sentencia, si en esta no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Artículo 468. Pasado el plazo del artículo anterior sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

Artículo 469. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor inmediatamente después del embargo.

Artículo 470. Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no constare por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se practicará el avalúo pericial y se procederá á la venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por este Código.

Artículo 471. Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

Artículo 472. Si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días después de pronunciada la ejecutoria, no se admitirá más excepción que la de pago; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción y compensación; y transcurrido más de un año, será también admisible la de novación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores á la sentencia ó transacción y constar por instrumento público, por documento reconocido ó por confesión.

Artículo 473. Dentro de los tres días siguientes al embargo, el deudor podrá oponer las excepciones acompañando el instrumento en que las funde ó promoviendo la confesión ó el reconocimiento.

Artículo 474. El incidente de oposición se substanciará abriendo un término probatorio que no pase de diez días, si éste fuere necesario, oyendo á las partes dentro de tres días contados desde que expire aquél y fallando dentro de cinco.

Artículo 475. Si la sentencia no expresa cantidad líquida ni se ha fijado en ella bases para la liquidación, el ejecutante, al pedir que se ejecute la sentencia, presentará su proyecto, del cual se dará vista por tres días á la parte contraria. Si ésta nada expusiere, se ejecutará la sentencia en los términos indicados, por el importe de la liquidación no objetada. En caso contrario, se substanciará el incidente como está prevenido en el artículo anterior.